

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 1545

19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Presentada por el representante *Márquez Lebrón*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes realizar una investigación sobre las políticas y prácticas del Negociado de la Policía y el Departamento de Justicia de Puerto Rico en torno a la solicitud de órdenes de registro y allanamiento de información almacenada electrónicamente, con el fin de evaluar si las agencias de seguridad pública están cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene como obligación respetar y garantizar los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. El Artículo 12 de dicho instrumento internacional, que es norma imperativa entre el cuerpo de normas del derecho internacional consuetudinario, establece que “[n]adie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. La Constitución de Puerto Rico recoge expresamente este derecho en la Sección 8 del Artículo II al disponer que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.

Como corolario del derecho a la intimidad reconocido en la Constitución, la Sección 10 del Artículo II dispone que “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista

causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse". En vista de lo anterior, la Constitución requiere que el Estado obtenga una orden judicial basada en causa probable cada vez que pretenda realizar un registro o allanamiento que pueda incidir sobre la expectativa razonable de intimidad que posea la persona afectada sobre la cosa o el lugar a ser registrado, siempre que la sociedad esté dispuesta a reconocer que dicha expectativa merece ser protegida.

El derecho a la intimidad en Puerto Rico es de tal envergadura que el mismo opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer entre personas privadas. "[E]ste derecho constitucional impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos". *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978). Es por ello que la protección opera tanto frente al Estado como ante personas particulares.

El 24 de abril de 2019, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico (CDC) emitió un detallado informe titulado: "Vigilancia Gubernamental y Protesta Pública en Puerto Rico: Análisis de prácticas de vigilancia de la Policía de Puerto Rico durante las manifestaciones del 1ro de mayo de 2017." La CDC concluyó que, durante el periodo bajo investigación y en particular alrededor de los eventos de protesta pública del 1ro de mayo de 2017, la Policía de Puerto Rico exhibió una carencia de controles y estructuras institucionales apropiadas para evitar el abuso discriminatorio de las prácticas de vigilancia en el contexto de la protesta pública, ya sea a través de la internet o presencialmente.

Un problema señalado específicamente por la CDC fue la práctica de las agencias de seguridad pública de obtener información almacenada electrónicamente sin cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de Puerto Rico. Más específicamente, la CDC comprobó que miembros de dichas agencias obtuvieron acceso a información almacenada electrónicamente amparándose en leyes federales, como el "Stored Communications Act (SCA)", cuyos criterios no satisfacen los mínimos requeridos por nuestra Constitución.

Lo anterior es cónsono con denuncias públicas que se han realizado en torno al uso selectivo de estos mecanismos para obtener información abarcadora contenida en cuentas de redes sociales vinculadas con estudiantes de la Universidad de Puerto Rico que protestaron contra el Gobierno. Inmediatamente después del 1ro de mayo de 2017, el Ministerio Público se amparó expresamente en la SCA para obtener órdenes de registro y allanamiento contra la compañía Facebook para que esta entregara toda la información en las cuentas de 3 organizaciones de prensa estudiantil: (1) el periódico Diálogo; (2) Prensa Estudiantil UPR; y (3) Centro de Comunicación Estudiantil, para el periodo entre el 26 y el 28 de abril. La información obtenida incluyó todo lo publicado en el muro de cada cuenta, en el buzón privado, en cualesquiera otros muros de terceros en los que los

usuarios hubieran publicado, cualquier comentario publicado por terceros, todo tipo de metadata, chats enteros entre el usuario de la cuenta y cualquier otro usuario de Facebook, así como toda una gama de información de carácter amplio y sin nexo directo o indirecto con la posible comisión de delito. De lo anterior se desprende claramente el intento de realizar una expedición de pesca en organizaciones de prensa estudiantil que el Gobierno consideró como opositores.

Desde hace más de dos décadas el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el derecho a la intimidad incluido expresamente en nuestra Constitución es de factura más ancha que el que se desprende de la Constitución federal. Así, en *RDT Construction v. Contralor I*, 141 D.P.R. 424 (1996), el Máximo Foro se rehúso a aplicar automáticamente esta doctrina federal, reconociendo a una corporación una expectativa razonable de intimidad sobre sus cuentas bancarias. El Tribunal validó el reclamo de expectativa razonable de intimidad en ese caso, en parte, porque:

Mediante dicha información, se puede determinar la ocupación de la persona investigada, los lugares que frecuenta, los bienes que adquiere, a qué partido o grupo político contribuye, los periódicos y las revistas que lee con frecuencia, la iglesia a la cual hace donativos, las asociaciones a las cuales pertenece, las tiendas o establecimientos donde compra, los médicos que visita y otra información de naturaleza íntima.

Id. en la pág. 441-42.

Más recientemente, en *Weber v. ELA*, 190 D.P.R. 688 (2014), el Tribunal Supremo extendió la visión expansiva sobre el derecho a la intimidad, reconociendo una expectativa razonable de intimidad sobre el registro de llamadas telefónicas de una persona, aun cuando se encuentre en manos de terceros, por lo cual el Estado no puede obtener esos registros sin obtener una orden judicial a esos efectos o, como mínimo, notificarle a la persona afectada. En palabras del Tribunal:

A quién llamamos, cuándo lo llamamos, con qué frecuencia lo llamamos o por cuánto tiempo hablamos equivale, sin duda, a contenido. No cabe duda que hay una expectativa subjetiva de intimidad sobre el registro de llamadas que hace una persona y que la sociedad entiende que tal expectativa es razonable.

Id. en la pág. 712-13.

Asimismo, el derecho a la libertad de prensa ocupa un sitio importante en nuestro ordenamiento jurídico. Como quedó demostrado durante el verano de 2019, la prensa tiene el deber de informar a la sociedad y de fiscalizar las acciones de las autoridades que toman decisiones a nombre del pueblo de Puerto Rico. Pero la prensa, incluyendo la estudiantil, no puede ejercer efectivamente sus derechos ni lograr su cometido si el Estado utiliza mecanismos que comprometen seriamente su integridad y su capacidad para trabajar adecuadamente. Ampararse en leyes federales que no satisfagan la

Constitución puertorriqueña para obtener información que la prensa haya recopilado como parte de su función sería precisamente incurrir en esas prácticas autoritarias.

Por todo lo anterior, la Cámara de Representantes debe realizar una investigación con el fin de evaluar si las agencias de seguridad pública están cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución de Puerto Rico a la hora de acceder a información almacenada electrónicamente.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de
2 Representantes realizar una investigación sobre las políticas y prácticas del Negociado
3 de la Policía y el Departamento de Justicia de Puerto Rico en torno a la solicitud de
4 órdenes de registro y allanamiento de información almacenada electrónicamente, en
5 especial aquellas dirigidas a obtener información almacenada en medios de prensa
6 estudiantil, con el fin de evaluar si las agencias de seguridad pública están cumpliendo
7 con los requisitos establecidos en la Constitución de Puerto Rico.

8 Sección 2.-La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes
9 rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de
10 noventa (90) días, después de aprobada esta Resolución.

11 Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.